INFORME SECRETARIAL: Cali, 11 de octubre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1386
RADICACIÓN NO. 2023-413
Santiago de Cali, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

En demanda para proceso de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por la señora **BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ,** en representación del menor MAXIMILIANO FUELANTALA OCAMPO, en contra del señor **ALEXANDER FUELENTALA MEDINA**, la apoderada de la parte demandante remite al correo electrónico institucional, escrito encaminado a subsanar la demanda, sin que diera cabal cumplimiento a lo indicado en la providencia en mención.

En efecto, en lo que respecta al punto segundo de inadmisión, no indica cuál es el domicilio del demandado, como se advirtiera, y lo que hace es indicar que en el acápite de las notificaciones de la demanda, se encuentran enunciados el domicilio tanto de la demandante como del demandado, lo que no es exacto, en tanto lo que menciona es la dirección para notificaciones, requisito distinto al domicilio, al tanto que están contenidos en diferentes numerales, 2 y 10 del Art. 82 del C.G.P.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ha señalado que: *"no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que, uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal (...)"*, [1], lo que refuerza que no puede tenerse por corregido el defecto observado, pues con indicarse la dirección y lugar para notificaciones, no se cumple el requisito de indicar el domicilio de las partes, como lo prevé el numeral 2 del artículo 82 CG.P.

En cuanto al punto cuarto, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, haya remitido copia de la misma y sus anexos al demandado, a la dirección electrónica que se suministra, debiendo enviar también copia del escrito de subsanación. (artículo 6 de la ley 2213 de 2022).

Por tanto y como quiera que la demanda no fue corregida adecuadamente, no reuniendo así todos los requisitos formales que permitan su admisión, de conformidad con el inciso 2º del Art. 90 del C. G. P., será rechazada, y se dispondrá el archivo de la actuación.

Así entonces, el Juzgado,

---

[1] Corte Suprema de Justicia, SCC 2013-02332 M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida a través de estudiante de Derecho, adscrito al Consultorio Jurídico de La Universidad San Buenaventura de Cali, por la señora BRILLY DAYANA OCAMPO RAMIREZ, mayor de edad y vecina de Cali, en representación del menor MAXIMILIANO FUELANTALA OCAMPO, en contra del señor ALEXANDER FUELENTALA MEDINA, mayor de edad.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de la actuación, previa anotación en la radicación, y diligenciar el formato de compensación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 174

Fecha: **18 de octubre de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario:

E2 PRV.